



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA                   |
| <b>Demandante</b> | BANCO DE BOGOTA S.A.                         |
| <b>Demandado</b>  | EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ                 |
| <b>Radicación</b> | 2017-00155-00                                |
| <b>Decisión</b>   | <b>RESULEVE SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO</b> |

### ANTECEDENTES:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto calendado el 26 de mayo de 2023, en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial a folio 033 del expediente la parte activa solicita la aclaración del auto proferido el 26 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, ya fue concedido por este despacho por medio de auto del 17 de marzo de 2023.

El artículo 285 del C.G. del P. sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos,*



*pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Sobre esta figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo. ha ilustrado lo siguiente:

**“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.**

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...*

Observa este Despacho que la parte accionante solicita se aclare la providencia que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente por la parte actora contra la providencia del 20 de octubre del 2022, y se ordenó remitir al superior el expediente una vez ejecutoriado el mencionado auto, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 285 del C.G. del P., para acceder a lo pretendido.

En efecto, se tiene que el artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



El solicitante manifestó que el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, ya fue concedido por este despacho por medio de auto del 17 de marzo de 2023, pero si se revisa el expediente del proceso referenciado, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, decretó una nulidad y ordenó devolver el proceso para dar cumplimiento al artículo 326 del C.G. del P., por lo tanto se emitió en virtud de lo indicado por el superior y se corrió traslado a la parte pasiva el escrito de sustentación de la apelación, interpuesto por la actora, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo ibídem.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, y como quiera que ya se corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 110 ibídem, y se encuentra ejecutoriado el auto que antecede se ordena remitir las diligencias al superior para que el circuito resuelva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto 26 de mayo de 2023 por medio del cual se concedió el recurso de apelación.
- Segundo.** Ejecutoriado esta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral segundo del auto del 26 de mayo de 2023.
- Tercero.** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, en conformidad al inciso 3º del artículo 285 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

Karen L.

Firmado Por:



**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d68708aaf3ef564995e3b6fdb16b75903e5b7ddc9e4da3c9260ea45e81120**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROSPERANDO  
Demandado : YENI YOHANA GARCIA ALVIS Y OTRO  
Radicación : 2018-00148-00  
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROSPERANDO., dentro de este proceso.

**ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66207979547118d47f2dfb162bbf602937a2cea227e7735c227596fad387569**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : DESPACHO COMISORIO # 028  
Procedente: JUZGADO 3° CIVIL MUPAL DE GIRARDOT CUND.  
proceso : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA  
Demandante : JULIAN ERNESTO ROMERO GONZALEZ  
Demandado : LUIS HECTOR FERNANDO POSSOS RAMIREZ  
Radicación : 25307-4003-003-2019-00542-00  
Decisión : **FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

En virtud a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro y el escrito presentado por el señor secuestre designado, se dispone a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro el día once (11) de julio del presente año, a la hora de las siete y media de la mañana.

Déjese las constancias de rigor y comuníquese la presente determinación al Juzgado comitente, bajo las circunstancias solicitado por la parte demandante.

**ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo



respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

R. Darío

---

electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

---

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 2 de 2



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c6d5c2a3d9f1498637f0321539b01ded2c2028510e8bfd79febf18d99b82a**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO. DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE  
Demandado : DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON  
Radicación : 2022-00123-00  
**Decisión AUTORIZA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

**ANTECEDENTES**

De acuerdo con la constancia secretarial, pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, dejando constancia que el apoderado de la parte demandante, pese de haber intentado la notificación a la parte demandada, esta no satisface los presupuestos legales de acuerdo al artículo 290 y 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se manifiesta de manera expresa la solicitud del apoderado de la parte demandante se le autorice la notificación a la parte demandada, lo cual este aporta en conversación por WhatsApp, y que la secretaria del Juzgado, en su parte pertinente reza: “ Finalmente el día 7 de junio de 2023 a las 05:28 pm se recibió correo electrónico procedente de la dirección *williamchilli@hotmail.com*, correspondiente al apoderado de la parte demandante, con el que adjuntó memorial solicitando se le autorice notificar al demandado en una nueva dirección.”.

**CONSIDERACIONES**

En virtud al interés que se presenta por el señor apoderado de la parte demandante y los aportes realizados a las presentes diligencias, en donde se



verifica que efectivamente existe dirección física para su notificación se accederá a la misma.

Acorde con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla la regla del art. 291 del C.G.P., o las exigencias del art. 8° de la ley 2213 de 2022, según el caso, donde debe indicar a la persona a notificar, el término con que cuenta para comparecer al despacho y desde cuando comienza a correr el mismo, de igual manera la dirección de correo electrónico del Juzgado, con expresa manifestación que los tramites se realizan por ese medio; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid-19, la atención es de manera virtual, horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00 pm a 4:00pm.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda, para lo cual cuenta con el termino de 30 días Sopena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**Segundo. ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2021dc1706405cc617fc092d7b0ccb1c5e8eb5805d8ec76a36693b90ccf444b2**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso            Reivindicatorio – Verbal – Menor Cuantía  
Demandante:                LUZ AMPARO ESPINOSA MEJIA  
Demandado:                 ALAHIN TICORA RAMIREZ  
Radicación:                 73 62 44089 001-**2023-00100-00**  
Decisión:                     **Admite Demanda.**

### ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

### CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales consagrados en el artículo 84 ibidem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Reivindicatoria o de Dominio sometida al trámite **Verbal** promovida por **LUZ AMPARO ESPINOSA MEJIA** contra **ALAHIN TICORA RAMIREZ**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** este auto a él/los demandados(s) **ALAHIN TICORA RAMIREZ**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Una vez notificada la parte demandada de este proveído se les concederá el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

**PARAGRAFO: DENEGAR** la petición de ordenar al Concejo Municipal informar respecto del correo electrónico del demandado como quiera que el actor no acredita haber gestionado directamente esta información a través del derecho de petición como lo faculta el artículo 77 CGP y que la misma hubiese sido denegada por dicha corporación para dar aplicación al precepto 43-4 de la misma codificación<sup>1</sup>.

**TERCERO. ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria **No. 350-50236** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiése por Secretaría.

**CUARTO.** Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas (“f. **Levantamiento topográfico de la finca SANTA BARBARA, con el que demostraré la zona de la afectación en comparación con el levantamiento planímetro. (...) intervención de peritos con el objeto de constatar: 1. La identificación de la porción de terreno del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado. 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. Avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.**”), en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

---

<sup>1</sup> Como lo ha reitera este despacho judicial en otras providencias “se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el mandato que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial está facultado para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el precepto 77 del CGP.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, (...) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, (...) ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, que expresamente señala:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)” (subrayas y negrilla del despacho)”



Recuérdese que la prueba pericial es de parte y por ende debe aportarse o anunciarse en los términos del precepto 227 *ibidem*, so pena de que se deniegue, máxime cuando no existe lista de auxiliares de la justicia en dicho sentido, el decreto oficioso esta limitado a la necesidad de la prueba cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 *ibidem*).

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

**A.** Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de reivindicatoria, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. **(Identificación jurídica).**

**B.** Identificar el 100% (predio de mayor extensión) del inmueble objeto de reivindicación mismo sobre el que se solicitó inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. **(Identificación física).**

**C.** Identificar la cuota parte o porción del inmueble objeto de reivindicación sobre la cual la parte demandante refiere haber perdido la posesión, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. **(Identificación física porción objeto de reivindicación).**



**D.** Determine si la cuota parte o porción del predio objeto de Reivindicación descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal **C** y si el mismo hace parte integral del detallado en el literal **A**.

**E.** Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el titulo antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

**F.** En caso de que el inmueble objeto de reivindicación descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

**G.** El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que se está reclamado en reivindicación.

**H.** El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

**QUINTO. CONVOCAR** a la parte demandante, demandada, sus apoderados para el día **14 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

**PREVÉNGASE** a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados a menos que resulte viable dictar sentencia anticipada en los términos del precepto 278 *ut supra*.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y**



**sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**. Se aclara que esta medida es adoptada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, más no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de las pruebas y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica del juzgado pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia, en los términos de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO. IMPRIMIR** a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo I del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, si bien el libelista refiere una cuantía estimada en mínima al aducir el valor catastral de la cuota parte objeto de reivindicación lo cierto es que el numeral 3 del precepto 26 del CGP señala que para determinar la cuantía en procesos con pretensiones sobre el dominio o posesión de bienes, como las que nos ocupa esta (la cuantía) se determinará por el avalúo catastral de estos bienes, en este evento el valor del bien sobre el que recae este proceso según el hecho decimo cuarto es por valor de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$70.906.000),

**Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.**

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la secretaría del despacho que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia.



Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

**OCTAVO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOVENO.** Reconocer como apoderado judicial de la demandante al Doctor **CARLOS ANDRES PADILLA PINZON**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.110.511.560 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 347.905 del C. S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e910fc8cd7bb7f8ac8d72a7a0ddbb65e4a4e746fd8cbfc85a339e11a3af4cd**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Clase de proceso | Deslinde y Amojonamiento –Menor Cuantía |
| Demandante:      | LUZ AMPARO ESPINOSA MEJIA               |
| Demandado:       | NATIVIDAD MAHECHA DE RAMIREZ            |
| Radicación:      | 73 62 44089 001- <b>2023-00101-00</b>   |
| Decisión:        | <b>Inadmite Demanda.</b>                |

**ANTECEDENTES:**

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

**CONSIDERACIONES:**

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1. no reúna los requisitos formales; 2. no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3. las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 7. no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

**1- Respecto de los requisitos formales:**

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 11 *“Los demás que exija la ley”*.

**2- Respecto de los anexos ordenados por la ley:**

Conforme a lo anterior, desprendiéndose del examen de la demanda, sus anexos y de más cuestiones atinentes a la calificación de la demanda de la referencia, se logra establecer que el artículo 401 ibídem, contempla *“demanda y anexos, mencionando en su numeral 3 que se deberá aportar **“un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma***



*establecida en el artículo 228”, conforme a ello y sin dubitación alguna, luego de analizada la demanda y sus anexos, se observa en la enunciación de pruebas documentales “f. Levantamiento planímetro del predio SANTA BARBARA, que fue tenido en cuenta para el proceso de pertenencia adelantado por el señor SONNY ROJAS MORALES. g. Levantamiento topográfico de la finca SANTA BARBARA, con el que demostraré la zona de la afectación en comparación con el levantamiento planímetro”, el primero de ellos, el cual es realizado por un topógrafo y del cual **NO** se determinó la línea divisoria que ordena el artículo en cita, ahora de otro lado se encuentra el segundo plano, en el que se trazó una línea en un plano pero sin establecer linderos de ninguno de los predios involucrados, ubicación, medidas, y sin cumplir la exigencias del artículo 226 del CGP.*

Conforme a las observaciones arriba descritas, el actor deberá allegar un peritaje en donde se establecer la línea divisoria, los linderos actuales de cada uno de los predios, así como los que están establecidos en las escrituras aportadas, permitiendo diferenciar lo pretendido en contraposición a las condiciones fácticas actuales de los predios en litigio.

#### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR INADMISIBLE** la demanda formulada a través de apoderado judicial, por LUZ AMPARO ESPINOSA MEJIA, en contra del/la señor(a) NATIVIDAD MAHECHA DE RAMIREZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior conceder el termino de 5 días para subsanar la demanda.

**Tercero.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural.



Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2f756134c1e67c61a3b085987e863eb57f339b319129729c9031e1ebf0ab9**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE  
GARANTIA MOBILIARIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA. S.A.  
**Demandado** : HELIO JONNATAN CUEVAS ENCISO  
**Radicación** : 2023-00106-00  
**Decisión** : ORDENA APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas LRM859, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

*“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se*



*haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

**Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”**

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. del vehículo automotor de placas LRM859, de propiedad de HELIO JONNATAN CUEVAS ENCISO para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos ubicados en la ciudad de Ibagué, el cual se ubica en el KM 7, vía Ibagué espinal, parque logístico del Tolima, LO4, Etapa 1, Picaleña de Ibagué, autorizados por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el parqueadero ubicado en la ciudad de Ibagué, el cual se ubica en el KM 7, vía Ibagué espinal, parque logístico del Tolima, LO4, Etapa 1, Picaleña de Ibagué, designado por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. al correo electrónico [jperez4@bancodebogota.com.co](mailto:jperez4@bancodebogota.com.co) o al apoderado demandante Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON en la misma dirección y en el Email: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**TERCERO: RECONÓZCASE** poder al Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c48af1b304071089bef88500c4d98ba493f117bc71635ea1b0bb8d37e5aaf7**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de proceso** : MATRIMONIO CIVIL  
**Solicitantes** : NOE FELIPE MENESES RIVERA y LAURA NAYIBE CUERVO GUTIERREZ.  
**Radicación** : 736244089001-2023-00109-00  
**Decisión** : ADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO

Correspondió por reparto la anterior solicitud de matrimonio civil incoada por el señor NOE FELIPE MENESES RIVERA y LAURA NAYIBE CUERVO GUTIERREZ., quienes manifestaron ser solteros, dicha solicitud reúne los requisitos prescritos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. Aunado a lo anterior se omitirá la recepción de los testimonios de los testigos como la publicación del edicto de matrimonio toda vez, que el Art. 626 del C.G.P., se derogo los Artículos 134 y 135 del Código Civil, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil presentado por los esponsales NOE FELIPE MENESES RIVERA y LAURA NAYIBE CUERVO GUTIERREZ., por las razones expuestas en la parte considerativa de este provisto.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, se fija el día 12 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de la 9:00 A.M., con el fin de llevarse a cabo la Audiencia de Matrimonio Civil.

**TERCERO:** Se advierte que en la fecha y hora fijada para la audiencia de matrimonio los esponsales se deberán presentar con sus testigos es decir con los ciudadanos.



**CUARTO: ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

R. Darío

---

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984654efbff4025acb0a424876872c427028f41aa3a60461ca579f25ed105b06**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**